C

ontinuando con nuestra reflexión sobre la [Ley 1949 de 2018](http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201949%20DEL%208%20DE%20ENERO%20DE%202019.pdf), Por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones, resaltamos que también su artículo 2° señala: “*Parágrafo 4°. Cuando proceda la sanción determinada en el numeral 5 del presente artículo, el reemplazo o designación del nuevo representante legal y/o revisor fiscal removido, estará a cargo de la misma entidad a quien le competa realizar el nombramiento, conforme a la normatividad que regule la materia.*” Nos parece bien que se haya conservado la competencia para designar al revisor fiscal. En algunos procesos, como en las tomas de posesión, los revisores son reemplazados por contralores designados por la autoridad.

Posteriormente en la aludida ley se lee: “*ARTÍCULO 4. Adiciónese al Título VII de la ley 1438 de 2011, los artículos 130A, 130B Y 130C con sus respectivos parágrafos, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 130A. SUJETOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011 serán sujetos de las sanciones administrativas que imponga la Superintendencia Nacional de Salud entre otros los siguientes: Las personas jurídicas sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, los revisores fiscales, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y particulares que cumplan funciones públicas de forma permanente o transitoria*.” Adviértase que los revisores fiscales no son responsables de la administración y manejo de recursos. Existe la idea de que estos funcionarios tienen la capacidad de evitar ciertos comportamientos de los administradores, lo que es falso. Las funciones de los auditores estatutarios no equivalen al control. Recuérdese que según la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) “*Artículo 41. El Contador Público en el ejercicio de las funciones de Revisor Fiscal y/o auditor externo, no es responsable de los actos administrativos de las empresas o personas a las cuales presta sus servicios.*” Desafortunadamente muchas autoridades consideran que los malos actos de los gestores son un indicio de la culpabilidad de los fiscales. Un indicio no es plena prueba. Pero las autoridades se sirven de ellos para desplazar la carga de la prueba a los hombros del profesional de la contabilidad, con lo cual violan su deber de investigar a fondo lo sucedido para establecer la verdad. Recuérdese que según el artículo 81 de la [Ley 190 de 1995](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-190.doc) “(…) *En desarrollo de las actuaciones penales, disciplinarias y contravencionales, prevalece el principio de la presunción de inocencia. En consecuencia, en todo proceso penal, disciplinario o contravencional la carga de la prueba estará siempre a cargo del Estado, tanto en las etapas de indagación preliminar como en las del proceso*. (…)”. Los que se portan mal son los delincuentes. No puede asumirse que los vigilantes siempre son responsables por los delitos.

*Hernando Bermúdez Gómez*